

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- **CAPÍTULO I**
Disposiciones Generales

- **CAPÍTULO II**
Del Procedimiento y los Requisitos de Incorporación

- **CAPÍTULO III**
De los Derechos y Obligaciones

- **CAPÍTULO IV**
Del Personal Docente

- **CAPÍTULO V**
De los Alumnos

- **CAPÍTULO VI**
De la Acreditación de Estudios y Control Escolar

- **CAPÍTULO VII**
De la Revalidación, Equivalencia y Conmutación

- **CAPÍTULO VIII**
De las Sanciones

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Sonora, desde su creación, en aplicación de las facultades que le han conferido las leyes orgánicas sucesivas que han regulado su funcionamiento, ha ejercido la atribución de incorporar instituciones particulares que imparten educación superior y media superior y otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en dichos planteles. La Ley Orgánica vigente, expedida por el H. Congreso del Estado y publicada el 26 de noviembre de 1991, en la fracción X del Artículo 7, ratifica esta facultad de la Universidad de Sonora, reconociendo con ello su importancia como institución pública autónoma de educación superior estrechamente ligada al desarrollo de la

sociedad sonorense y factor determinante en las expectativas de progreso y bienestar del pueblo de Sonora.

Esta facultad es congruente con el papel que la Universidad de Sonora ha desempeñado en la planeación y el desarrollo de la educación superior y media superior en la entidad, aspectos en los que indudablemente sigue siendo factor importante, considerando el dinamismo observado en el desarrollo de estos subsectores educativos en las últimas décadas, caracterizadas por la aparición de múltiples instituciones de educación media superior y superior que han enriquecido el panorama de opciones educativas para la juventud sonorense.

En el caso especial de la educación media superior en la modalidad de bachillerato, no obstante que la Universidad de Sonora no cuenta actualmente con oferta educativa en dicha modalidad y que existen otros subsistemas, como el Colegio de Bachilleres de Sonora, que tienen la facultad de incorporar instituciones de ese nivel, el hecho de que la Universidad de Sonora mantenga esa facultad favorece y propicia su participación e ingerencia en la planeación y el desarrollo de ese nivel educativo en la entidad, mediante la concertación de acciones tendientes a elevar la calidad y buscar la coherencia entre el nivel previo, el bachillerato, y la educación superior.

ÁMBITO DE VALIDEZ

Este reglamento tiene como ámbito de aplicabilidad la regulación de las relaciones que se establecen entre la Universidad de Sonora y las instituciones de educación media superior y superior incorporadas a ella, precisando las atribuciones, los derechos y las obligaciones que adquieren éstas en el régimen de escuelas incorporadas, así como las atribuciones, el alcance de la responsabilidad y las obligaciones que adquiere la Universidad frente a dichas instituciones, con el fin de garantizar en todo momento la calidad de los servicios que ofrecen y salvaguardar el interés de los alumnos que reciben tales servicios y de la sociedad como destinataria de los beneficios de la educación en general.

ATRIBUCIONES Y ÁMBITOS DE COMPETENCIA

La Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, en la fracción X del Artículo 7 ya citada, establece que dicha institución tendrá la facultad para "incorporar, otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en planteles particulares que impartan educación superior y media superior".

La misma Ley, en la fracción III del Artículo 21, establece la atribución del Colegio Académico para "expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico de la Universidad, previo dictamen técnico del Consejo Jurídico". Por tratarse de programas académicos, la incorporación de estudios de otras instituciones de educación media superior y superior está sujeta a la aprobación del Colegio Académico, previo dictamen emitido por la Dirección de Servicios Escolares, con el

fin de que esta instancia verifique con anterioridad el cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento y los lineamientos del mismo tendientes a garantizar la calidad de los servicios educativos correspondientes. La condición de incorporación sólo se adquiere mediante la aprobación del Colegio Académico y la declaración legal de incorporación expedida por el Rector de la Universidad, en calidad de Presidente del citado órgano colegiado, excluyendo de este modo la posibilidad de cualquier autorización provisional o situaciones de hecho en el funcionamiento de instituciones o planes de estudio antes de su aprobación, con el fin de salvaguardar en todo momento los intereses de los alumnos que demandan tales servicios y garantizar la calidad académica y la solvencia moral de las instituciones y los planes de estudio incorporados a la Universidad.

El Reglamento Escolar vigente, aprobado por el Colegio Académico en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 1996, en su Artículo 3, establece que "la Dirección de Servicios Escolares es la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredita los estudios íntegros y parciales realizados por los alumnos". En virtud de que los programas académicos de docencia de las instituciones incorporadas no están adscritos a las instancias de la estructura académica de la Universidad, organizada por Unidades Regionales, Divisiones y Departamentos, el Colegio Académico, en el presente reglamento, confiere a la Dirección de Servicios Escolares, a través del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, funciones de carácter académico, administrativo y de fiscalización sobre dichos programas, con el fin de que se constituya en la instancia universitaria responsable de vigilar en forma permanente la operación de los planes de estudio de las escuelas incorporadas, así como de su actualización y superación constantes. Para el cumplimiento de tal función, la dependencia citada actuará de conformidad con la normatividad interna y externa aplicable, y en observancia de los lineamientos expedidos en la materia por el Colegio Académico.

Asimismo, en todos aquellos aspectos del funcionamiento de planes de estudio de escuelas incorporadas que requieran dictamen, asesoría o apoyo de carácter académico, la Dirección de Servicios Escolares tendrá la atribución de gestionar, organizar y coordinar la participación de las instancias académicas de la Universidad que sean pertinentes, como en el caso de evaluación y actualización de planes y programas de estudio, cursos de formación y actualización docente, comisiones de evaluación y aprobación del personal académico y comisiones para supervisar el funcionamiento de los programas y las condiciones de instalaciones y equipo de apoyo a la docencia.

LINEAMIENTOS GENERALES

En el Capítulo I se establecen las atribuciones de la Dirección de Servicios Escolares, tanto para efectos de certificación y acreditación de los estudios, como para otras funciones de carácter académico, administrativo y fiscalización en el funcionamiento de las instituciones incorporadas.

El Artículo 3 establece que la Dirección de Servicios Escolares, a través del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, es la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios íntegros y parciales realizados en los planteles incorporados, con el fin de salvaguardar en todo momento la validez y confiabilidad de la documentación y la certificación respectivas.

El Artículo 7 confiere a la misma dependencia la facultad de realizar revalidaciones, equivalencias y conmutaciones de estudios de alumnos de las escuelas incorporadas, de conformidad con lo que de manera especial establece el presente reglamento y aplicando, en todo lo que no se oponga al mismo, lo que establece el Reglamento Escolar vigente en la Universidad de Sonora.

Las demás funciones de carácter académico y administrativo que competen a la Dirección de Servicios Escolares tienen por objeto evaluar y supervisar el funcionamiento de los programas académicos y la operación administrativa de los planteles incorporados, con el fin de garantizar que los mismos registren estándares de calidad y eficiencia equiparables a los que exige la Universidad en sus propios programas.

De gran importancia es la labor que dicha dependencia puede realizar en materia de asesoría y apoyo para impulsar la superación académica de las instituciones incorporadas, mediante acciones concertadas que integren la participación tanto de las mismas instituciones incorporadas como de instancias académicas y de apoyo de la Universidad.

Es importante que, en el ejercicio de sus funciones y facultades, la Dirección de Servicios Escolares actúe siempre con el mayor respeto hacia las instancias internas de las escuelas incorporadas, mediante estrategias de concertación y colaboración, sin detrimento de las atribuciones de fiscalización y control en relación a las obligaciones que establece el presente reglamento.

El Capítulo II se refiere al procedimiento y los requisitos para la incorporación. El Artículo 8 establece que sólo se concederá incorporación a instituciones con carácter de Asociación o Sociedad Civil que tengan como objetivo claro y expreso el ejercicio de la función educativa, con el fin de evitar que la incorporación se maneje como una prerrogativa a nombre de una persona en particular. Para el caso de apertura de extensiones de una institución incorporada, el Artículo 13 establece que se deberá tramitar una nueva incorporación, con el objeto de verificar que en cada extensión se registren las condiciones necesarias exigidas por la normatividad vigente y garantizar la legalidad y calidad de los servicios educativos que se ofertan a la juventud sonorenses.

En el Capítulo III se especifican los derechos y obligaciones de las instituciones incorporadas, que en conjunto delimitan las relaciones o acciones recíprocas entre tales instituciones y la Universidad, destacando las medidas que tienden a la legalidad y transparencia de los procesos de acreditación y certificación, a la observancia de los programas de estudio vigentes en la Universidad y a verificar la calidad del proceso

educativo, tanto en lo relativo a la idoneidad del personal académico como a la adecuación de instalaciones y equipo.

En el Capítulo IV, relativo al personal docente, se precisa que la Universidad no establecerá relaciones laborales con el personal de las instituciones incorporadas. Sin embargo, el Artículo 17 condiciona al personal docente de tales instituciones a los requisitos de escolaridad estipulados en la Ley Orgánica y demás reglamentos de la Universidad, mientras que en el Artículo 18 se establece la figura de las comisiones de evaluación, nombradas por la Universidad, para que emitan dictámenes de habilitación del personal académico, con el objeto de velar por el cumplimiento de los requisitos académicos mínimos de dicho personal.

El Capítulo V establece los requisitos que deben cubrir los alumnos para su inscripción, en tanto que el Capítulo VI se refiere a los lineamientos a que deberá sujetarse el control escolar y la acreditación de estudios. En el caso de incorporación de estudios de nivel técnico o superior, la Dirección de Servicios Escolares deberá cuidar que las condiciones sean equiparables a los que rigen los programas académicos de la Universidad, para lo cual se sujetará a los principios que contempla el Reglamento Escolar vigente.

En el Artículo 31 se establece la posibilidad de suspensión temporal o la desincorporación definitiva a solicitud de la institución incorporada, procurando en ambos casos garantizar la continuidad de los estudios de los alumnos hasta esa fecha inscritos, lo mismo que en casos de suspensión temporal o definitiva por una causa que no pudo preverse o por aplicación de alguna sanción de las previstas en el Artículo 38. En cualquiera de estos casos, la Dirección de Servicios Escolares tendrá la función de exigir y supervisar un programa que permita salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos por los alumnos inscritos en las instituciones incorporadas.

Para ejercer la facultad de validar estudios de nivel medio superior y superior a través de los procesos de revalidación, equivalencia o conmutación, la Dirección de Servicios Escolares aplicará los principios que para esa materia estipula el Reglamento Escolar vigente, con excepción del caso previsto en el Artículo 33 relativo a las conmutaciones de estudios de nivel medio superior, para los cuales el presente reglamento establece que pueden ser hasta el 100% de las asignaturas del plan de estudios, en virtud de que las instituciones de ese nivel incorporadas deben sujetarse al mismo plan de estudios y sus programas respectivos vigentes en la Universidad.

El Capítulo VIII establece las sanciones a que estarán sujetas las instituciones incorporadas que incurran en incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, cuidando que el procedimiento integre el derecho de audiencia y presentación de argumentos y pruebas de las instituciones en su defensa.

En el caso de que la sanción sea un extrañamiento por escrito o la prohibición de inscripción de alumnos de nuevo ingreso hasta por un año, la Dirección de Servicios

Escolares, después de agotar el procedimiento descrito en el Artículo 40, resolverá en definitiva, mientras que en el caso de que la sanción amerite la desincorporación, la resolución definitiva deberá acordarse por el Colegio Académico, previo dictamen de la Dirección de Servicios Escolares, en apego al procedimiento que establece el Artículo 41.

En todos los elementos que conforman el presente reglamento se ha procurado observar los principios de equidad y racionalidad que permitan a la Universidad de Sonora establecer las bases en las cuales se fundamenta para otorgar validez a los estudios realizados en instituciones incorporadas, teniendo como prioridad el garantizar la calidad académica, la adecuación legal y la solvencia moral de tales instituciones, para beneficio de los alumnos que demanden sus servicios y para impulsar la calidad de la educación media superior y superior de la entidad.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Sonora, con fundamento en el Artículo 7 fracción X, de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, podrá otorgar incorporación de estudios de nivel superior o medio superior a instituciones educativas particulares que así lo soliciten, siempre y cuando estas cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- La incorporación consiste en reconocer y otorgar validez a los estudios de nivel superior y medio superior cuyos programas sean válidos o se impartan en la Universidad de Sonora, pero que se cursen en instituciones distintas a esta.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Servicios Escolares, a través del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios, será la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios íntegros o parciales.

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Servicios Escolares tiene encomendadas funciones de carácter administrativo, académico y de fiscalización sobre las instituciones incorporadas, que realizará a través del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios. De igual manera tiene capacidad para emitir sanciones en los términos establecidos en este reglamento.

La Dirección de Servicios Escolares vigilará en forma permanente la operación de los planes de estudio de las instituciones incorporadas, así como de su actualización y superación constante.

Para las funciones de evaluación, asesoría y apoyo académico hacia las instituciones incorporadas, la Dirección de Servicios Escolares tiene la atribución de gestionar y coordinar la participación de las instancias académicas y de apoyo de la Universidad, las cuales deberán brindar su colaboración en todo lo posible, sin afectar el desarrollo de sus propias funciones y programas.

ARTÍCULO 5.- Todas las instituciones incorporadas tienen la responsabilidad de conocer el presente reglamento. La ignorancia del mismo no justifica su incumplimiento.

ARTÍCULO 6.- Todas las instituciones incorporadas a la Universidad de Sonora se registrarán por los principios universitarios, dentro de las normas constitucionales y leyes del país.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Servicios Escolares está facultada para realizar revalidaciones, equivalencias y conmutaciones de estudios aprobados en otras instituciones, en los términos que para el efecto maneje el Reglamento Escolar vigente de la Universidad de Sonora.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS REQUISITOS DE INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 8.- Solo se concederá incorporación a instituciones con carácter de Asociación o Sociedad Civil que tengan como objetivo claro y expreso el ejercicio de la función educativa en el nivel correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Los requisitos que deben cumplir y presentar las instituciones que deseen iniciar las gestiones correspondientes, son:

- I. Solicitud por escrito de incorporación ante Rectoría, con seis meses de anticipación al inicio del ciclo escolar, adjuntando por cuadruplicado la solicitud y la documentación requerida.
- II. Original o copia certificada del acta constitutiva, debidamente protocolizada ante notario público.
- III. Nombre, domicilio y plano del local donde se ejercerá la función educativa, así como copia simple de los títulos y registro de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato o convenio establecido legalmente.
- IV. Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes de la institución

- V. Curriculum Vitae y documentación que acredite la formación profesional de la persona que fungirá como director, de conformidad con el Artículo 19 del presente reglamento.
- VI. Inventario de los laboratorios de Química, Física, Biología y Cómputo.
- VII. Relación de la bibliografía existente y material audiovisual y didáctico.
- VIII. Relación del personal docente, curriculum vitae y documentación que acredite su escolaridad, especificando la(s) asignatura(s) a impartir.
- IX. Reglamento interno y demás reglas orgánicas, escolares, operativas, administrativas y académicas de la institución solicitante.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de incorporación de estudios se someterá a la aprobación del Colegio Académico de la Universidad de Sonora, previo dictamen emitido por la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 11.- El cumplimiento de los requisitos exigidos o la iniciación y trámite de los procedimientos correspondientes no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante. Los derechos, obligaciones y prerrogativas que señala este reglamento sólo se adquieren con la declaración legal de incorporación. Esta, puede ser cancelada en cualquier momento por la Universidad de Sonora, siempre y cuando exprese la causa para la cancelación de todos los derechos y prerrogativas adquiridos con su otorgamiento.

ARTÍCULO 12.- La resolución sobre la solicitud de incorporación, será expedida por el Rector de la Universidad de Sonora, como presidente del Colegio Académico de la Universidad de Sonora, una vez que éste haya tomado la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Cuando la decisión del Colegio Académico sea en sentido positivo, la Dirección de Servicios Escolares determinará los turnos, periodos o semestres de inicio de actividades académicas. Asimismo, asignará una clave a cada Institución incorporada. Si alguna institución incorporada desea abrir extensiones de la misma, deberá seguir los trámites de una nueva incorporación, a la cual se le asignará clave diferente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- Las instituciones con estudios incorporados, estarán obligadas a acatar las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las emanadas de la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de las instituciones con estudios incorporados:

- I. Impartir los programas completos de cada una de las asignaturas que contemplan los planes de estudio de nivel medio superior y superior, que cuenten con el reconocimiento oficial de la Universidad de Sonora.
- II. Respetar la duración de clases teóricas y de laboratorio, que deberán ser de igual número a las establecidas en el respectivo plan de estudios.
- III. Homologar su calendario escolar al aprobado por la Universidad de Sonora. Cuando ésto no sea posible, deberá manifestar los motivos que originan la imposibilidad de su cumplimiento para solicitar la modificación del mismo.
- IV. Explicitar en el local de la institución, así como en la documentación oficial que expidan y la publicidad que realicen, la clave de incorporación asignada.
- V. Proporcionar para su aprobación el curriculum vitae y asignatura(s) que impartirá el profesor de nuevo ingreso a la Institución, treinta días antes de iniciar cada periodo escolar.
- VI. Participar en los cursos de formación, actualización y superación académica de sus docentes, promovidos por la Universidad.
- VII. Participar en la totalidad de las reuniones convocadas por la Dirección de Servicios Escolares.
- VIII. Notificar por escrito y en forma inmediata las bajas del personal docente y las altas de quien las sustituya.
- IX. Presentar en forma inmediata cualquier cambio de programación o del personal docente.
- X. Presentar para su revisión, dentro del primer mes de iniciado el periodo escolar, la documentación de los alumnos inscritos.
- XI. Sujetarse a las visitas de supervisión del personal nombrado para tal efecto, con la finalidad de constatar el desarrollo académico, así como el estado de las instalaciones físicas de la misma.
- XII. Otorgar para administración de la Universidad de Sonora, becas colegiatura en función del 5% del número de inscripción total semestral.

- XIII. Cubrir oportunamente las cuotas correspondientes que establezca la Universidad de Sonora para instituciones incorporadas.
- XIV. Informar el monto de las colegiaturas que establezca para sus alumnos.
- XV. Proporcionar, al menos una vez al año, la información académica y escolar que le requiera la Universidad de Sonora.
- XVI. Contar con instalaciones adecuadas para la práctica del deporte y acciones culturales y recreativas, así como con espacios adecuados para talleres de dibujo, lectura y redacción y otras academias, que faciliten la plena realización de las tareas propias de estas áreas.
- XVII. Comunicar oportunamente los cambios de autoridad, acompañando la documentación respectiva que establece el presente reglamento. Asimismo cualquier cambio en su organización interna, dentro de la siguiente semana de su realización.
- XVIII. Solicitar oportunamente a la Dirección de Servicios Escolares el nombramiento de los sinodales que intervengan en los exámenes profesionales o de grado que se realicen. Los gastos de traslado y estancia de quienes fungirán como sinodales serán cubiertos por la institución incorporada.
- XIX. Entregar credencial al alumno legalmente inscrito.
- XX. Realizar oportunamente los trámites de revalidación, equivalencia o conmutación de estudios de sus alumnos.
- XXI. Contar con instalaciones adecuadas para la impartición de clases, bibliotecas, laboratorios y talleres que faciliten la realización de la función educativa y acatar las disposiciones que en materia de laboratorio, biblioteca y otros equipos académicos, establezca la Universidad de Sonora.
- XXII. Someter a sus profesores a los procedimientos de acreditación y evaluación que establezca la Universidad.

ARTÍCULO 16.- Son derechos de las instituciones incorporadas y con reconocimiento de validez:

- I. Recibir de la Universidad de Sonora los programas de las asignaturas que se contemplan en los planes de estudios.
- II. Recibir oportunamente la papelería oficial para procedimientos de control escolar.
- III. Participar en los eventos académicos y culturales interinstitucionales de nivel medio superior y superior, que sean coordinados por la Universidad de Sonora.
- IV. Recibir información y orientación sobre el control académico de sus alumnos.
- V. Recibir un trato justo y digno por parte del personal académico y administrativo de la Universidad.
- VI. Presentar quejas ante la Dirección de Servicios Escolares.
- VII. Tener voz y ser oída en las instancias respectivas en relación con la aplicación de sanciones en su contra.
- VIII. Participar en las evaluaciones curriculares de los contenidos programáticos de las materias que integran el plan de estudios.
- IX. Recibir la documentación que acredite los estudios realizados por sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- X. Recibir oportunamente los dictámenes que sobre la aprobación del personal docente realicen las comisiones nombradas para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 17.- El personal docente contratado por las instituciones incorporadas de nivel superior, deberá satisfacer los requisitos y obligaciones estipulados en la Ley Orgánica de la Universidad y demás reglamentos, en lo que se refiere a escolaridad.

ARTÍCULO 18.- Para ser docente de instituciones incorporadas se requiere de la aprobación de las comisiones de evaluación que nombre la Universidad para tal efecto. La Universidad de Sonora formará comisiones de habilitación que tendrán como función la de emitir dictámenes de habilitación al personal académico de las instituciones incorporadas, así como velar por el cumplimiento de los requisitos académicos mínimos de dicho personal.

ARTÍCULO 19.- Quien se desempeñe como Director, Secretario o equivalente, de la institución incorporada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título legalmente expedido a nivel licenciatura o Normal Superior.
- II. Ser persona honorable y de reconocido prestigio.
- III. Tener experiencia académica mínima de tres años en el nivel educativo de que se trate.

ARTÍCULO 20.- La Universidad de Sonora no establecerá relaciones laborales con ninguna persona académica o administrativa de las instituciones incorporadas.

CAPÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 21.- La institución incorporada no podrá inscribir oficialmente a aspirantes que no hayan concluido el nivel inmediato anterior al que pretenden inscribirse.

ARTÍCULO 22.- Todo alumno extranjero que pretenda ingresar a una institución incorporada a la Universidad de Sonora, está obligado a presentar el permiso con el que acredite su estancia legal en el país.

ARTÍCULO 23.- Para que la Universidad de Sonora reconozca oficialmente inscrito a un alumno en una institución incorporada, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Para inscripción al nivel medio superior:

- a. Entregar certificado original de Educación Secundaria debidamente legalizado.
- b. Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- c. Cubrir la cuota correspondiente.

Para inscripción al nivel superior:

- a. Entregar certificado original de Educación Media Superior debidamente legalizado, cuando se trate del nivel de licenciatura . Para el nivel de posgrado deberá exhibir el título profesional legalmente expedido.
- b. Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- c. Cubrir la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 24.- La institución incorporada podrá registrar en calidad de provisionales a aquellos aspirantes que presenten constancia íntegra con calificaciones. La inscripción definitiva será condicionada a la entrega del certificado original, fijándose un plazo máximo de 60 días contados a partir del inicio del semestre. De no cumplir con ese requisito en el periodo establecido quedará sin efecto su registro.

CAPÍTULO VI

DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS Y CONTROL ESCOLAR

ARTÍCULO 25.- La Universidad de Sonora reconocerá la acreditación de estudios de los alumnos inscritos en sus instituciones incorporadas, de conformidad a los procedimientos de evaluación del aprendizaje establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 26.- El reconocimiento de la acreditación de estudios en instituciones incorporadas será:

- I. Para el nivel superior, se sujetará a todos los principios que contemple el Reglamento Escolar vigente de la Universidad, en todo aquello que no se oponga al presente reglamento y que sea congruente con el régimen de incorporación.
- II. Para el nivel medio superior, se sujetará a los lineamientos de evaluación que expida el Colegio Académico y los que, de conformidad con éstos, establezca la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 27.- Para el control escolar de los alumnos las instituciones incorporadas se ajustarán a la calendarización que para ello establezca la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 28.- La institución incorporada mantendrá actualizada la información de control escolar de sus alumnos, en lo que se refiere a calificaciones, reportándola oportunamente.

ARTÍCULO 29.- Cuando lo estime conveniente, con el fin de vigilar que se cumpla lo dispuesto en este Ordenamiento, la Universidad nombrará inspectores permanentes en las instituciones incorporadas, cuyo costo deberá ser cubierto por éstas.

ARTÍCULO 30.- Las instituciones incorporadas a la Universidad de Sonora notificarán oportunamente las bajas de alumnos.

ARTÍCULO 31.- Las instituciones incorporadas podrán solicitar, ante la Dirección de Servicios Escolares, la suspensión temporal de actividades, siempre y cuando ésta se haga con seis meses de anticipación a la fecha de dicha suspensión.

La solicitud de suspensión temporal, aparte de tener un motivo suficiente y justificado, deberá ir acompañada de un programa que garantice la continuidad de los estudios de los alumnos que hasta esa fecha estén inscritos. Dicho programa será analizado y valorado por la institución educativa y por la Dirección de Servicios Escolares, con el fin de estimar y lograr su viabilidad.

La suspensión temporal de la institución incorporada no excederá de dos años. En caso de excederse de ese período, la Dirección de Servicios Escolares procederá a la desincorporación, oyendo previamente a la institución educativa en una audiencia. En este caso la decisión de la Dirección de Servicios Escolares será definitiva.

Cuando exista suspensión de actividades de la institución incorporada por una causa que por la forma de acontecer no pudo preverse, ésta dará conocimiento a la Dirección de Servicios Escolares y entre ambas partes tomarán medidas académicas y administrativas que garanticen la continuidad de los estudios de los alumnos hasta esa fecha inscritos.

Podrá otorgarse la desincorporación definitiva de la institución educativa cuando así lo solicite la incorporada. En este caso deberá presentarse un documento donde explique la causa de la solicitud y el programa que garantice la continuación por parte de los alumnos del período escolar en que se encuentren inscritos. Además, deberán cumplirse las obligaciones contraídas con la Universidad y se garantizará la expedición de la documentación necesaria que avale tales estudios. El programa previsto deberá ser aprobado por la Dirección de Servicios Escolares y ejecutado por la institución educativa.

CAPÍTULO VII

DE LA REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y CONMUTACIÓN

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Servicios Escolares, podrá dar validez oficial a estudios de nivel Medio Superior y Superior, realizados en instituciones del país y del extranjero, a través de revalidación, equivalencia o conmutación, en los términos que expresan los Artículos 42 al 56 del Reglamento Escolar vigente en la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 33.- La revalidación, equivalencia o conmutación, que se solicite en las instituciones de nivel Superior y Medio Superior incorporadas a la Universidad de Sonora, deberán sujetarse a los lineamientos que para tal efecto establezca el Reglamento Escolar vigente. Para el nivel Medio Superior las conmutaciones pueden ser hasta por el 100% de las asignaturas del plan de estudios.

ARTÍCULO 34.- Para la acreditación de asignaturas validadas por revalidación, equivalencia o conmutación, deberá respetarse la seriación académica contemplada en los respectivos planes de estudio de los distintos niveles.

ARTÍCULO 35.- El incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados para la realización de los trámites de revalidación, equivalencia y conmutación, ocasionará la baja automática del alumno y un extrañamiento para la institución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- Las instituciones incorporadas que incurran en incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, estarán sujetas a sanciones por parte de la Universidad de Sonora, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

ARTÍCULO 37.- Serán motivo de sanción las siguientes acciones:

- I. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 15 del presente reglamento.
- II. La alteración de calificaciones, certificados y constancias expedidas a los alumnos; así como de cualquier información que le requiera la Universidad de Sonora y otras acciones graves a juicio de la Dirección de Servicios Escolares y calificadas por el Colegio Académico.

ARTÍCULO 38.- Dependiendo de la gravedad del incumplimiento, las sanciones podrán ser:

- I. Extrañamiento por escrito, hasta por dos ocasiones.
- II. Prohibición de inscripción para alumnos de nuevo ingreso, hasta por un año.
- III. Desincorporación definitiva.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser en su orden, cuando se dé el supuesto de la fracción I del Artículo 37 de este reglamento.

La desincorporación definitiva, prevista en la fracción III de este artículo, procederá cuando se de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción II del Artículo 37 de este reglamento.

ARTÍCULO 39.- La desincorporación definitiva será por ratificación del Colegio Académico del Dictamen rendido por la Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 41.

ARTÍCULO 40.- Para la aplicación de las sanciones contempladas en las fracciones I y II del Artículo 37, el representante legal de la institución educativa incorporada, será citado a una audiencia con diez días de anticipación a la Dirección de Servicios Escolares. Dicha notificación precisará el objeto de la audiencia e indicará que podrá ofrecer pruebas documentales y hacer las observaciones pertinentes por escrito respecto de la sanción que se le pretende imponer. La Dirección de Servicios Escolares resolverá dentro de un término de quince días lo que proceda, y su decisión será definitiva.

ARTÍCULO 41.- Para la aplicación de la fracción III del Artículo 37, la Dirección de Servicios Escolares notificará a la institución educativa incorporada que ha incurrido en una causa de desincorporación definitiva y se le otorgará un término de diez días hábiles para que se refiera por escrito a tal causal, indicándosele que puede ofrecer pruebas documentales y hacer las observaciones pertinentes por escrito. De recomendarse en el dictamen emitido por la Dirección de Servicios Escolares la desincorporación, será enviado el expediente al Colegio Académico de la Universidad de Sonora, quien nombrará una comisión que lo analice, y confirmará o no el dictamen de la Dirección de Servicios Escolares. La resolución definitiva deberá acordarse por el Colegio Académico.

Para los efectos de esta sanción, la Dirección de Servicios Escolares precisará en que fecha surtirá efecto la desincorporación definitiva y en su dictámen propondrá un programa que garantice la culminación de los alumnos inscritos, exigiendo para ello la cooperación de la Institución desincorporada.

ARTÍCULO 42.- La declaración legal de desincorporación emitida por el Colegio Académico de la Universidad de Sonora, no exentará a la institución sancionada de obligaciones y responsabilidades para con los alumnos inscritos en el período de la incorporación, para efectos de expedición de documentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación por el Colegio Académico en La Gaceta de la Universidad de Sonora.

SEGUNDO.- La Dirección de Servicios Escolares dará a conocer este reglamento a todas las instituciones incorporadas a la Universidad de Sonora, dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO.- La Universidad de Sonora otorgará un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación, para que las instituciones incorporadas se ajusten a los principios estipulados en este reglamento.

CUARTO.- La Universidad de Sonora promoverá que a más tardar en septiembre del año 2000 se nombre una comisión con la finalidad expresa de revisar el plan de estudios aplicable al nivel de bachillerato.

QUINTO.- El presente reglamento aboga el Reglamento de Escuelas Incorporadas aprobado el 21 de febrero de 1986 y deja sin efecto cualquier otra normatividad emitida al respecto.

SEXTO.- Al entrar en vigor el presente reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, oficios, circulares y cualquier otra disposición que se le oponga.

Aprobado por el Colegio Académico en sesión celebrada los días 19 de mayo y 3 de junio de 1999.